Núm. 4399
Fecha: 8 de Febrero de 1991
2:20 P.M
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

ARTICULO I - EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme fue creada con el propósito fundamental de ofrecer a la ciudadania servicios públicos de alta calidad con esmero, eficiencia y prontitud. Esta Ley estimula el uso de procedimientos informales en las agencias de manera que resulte innecesario acudir a los Tribunales para solucionar controversias.

El propósito de este Reglamento es establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico cumpliendo con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente, de forma que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo consideración de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

ARTICULO II - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

ARTICULO III - BASE LEGAL

Se aprueba este Reglamento al amparo de la Sección 1.6 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según enmendada, por la Ley Número 43 del 5 de agosto de 1989 y la Ley Número 188 del 11 de mayo de

1942, según enmendada mediante la cual se crea la Compañía de Fomento Industrial.

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos de controversias que se ventilen en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y que afecten directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público y que no esté cubierto por otras leyes.

ARTICULO V - INTERPRETACION DE TERMINOS

Los siguientes términos,donde quiera que aparezcan o se haga alusión a ellos en este Reglamento, tienen el significado que a continuación se expresa.

1. Adjudicación - el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina, los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

2. Administrador - se refiere al Administrador de la Administración de Fomento Económico.

3. Agencia - significa cualquier Junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, entidad, o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Compañía - se refiere a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

5. Estipulación - documento mediante el cual las partes interesan poner fin a una controversia por acuerdo voluntario o mutuo.

6. Expediente - todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley

y otros materiales con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Compañía.

7. Interventor - aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Compañía lleve a cabo y que haya demostrado satisfactoriamente su capacidad jurídica o interés procesal, de forma tal que se le permita participar en el asunto o controversia.

8. Interpretación Oficial - significa la interpretación oficial de la Compañía sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de la parte o por iniciativa de la Compañía y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la Compañía.

9. Juez Administrador - un abogado, empleado o funcionario designado por el Presidente de la Compañía con la autoridad de adjudicar una controversia. El Presidente podrá delegar esa autoridad en uno o más funcionarios en cada caso.

10. Junta - significa la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

11. Ley - significa la Ley Número 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada o cualquier otra ley que conceda beneficios, establezca derechos, provea remedios o que de algún otro modo, pueda originar una controversia entre un ciudadano y la Compañía.

12. Oficial Examinador - significa la (s) persona (s) nombrada(s) por el Presidente para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en la Compañía y quien (es) hará (n) las investigaciones, recibirán la prueba y rendirán un informe al Juez Administrativo.

13. Parte - significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

14. Persona - cualquier persona natural o jurídica, asociación, sociedad, institución comercial o grupo de personas, cualquier agencia, departamento, junta, corporación pública o Gobierno, o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus municipios, que no sea la Compañía.

15. Presidente - se refiere al Presidente y Gerente General de la Compañía de Fomento Industrial.

16. Orden Interlocutoria - significa aquella acción de la Compañía en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

17. Orden o Resolución - significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

18. Orden o Resolución Parcial - significa la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.

19. Público - cualquier persona o personas con la excepción de las partes.

20. Querella - procedimiento mediante el cual se inicia un proceso adversativo ante el foro administrativo de la Compañía. Consiste de una solicitud o petición radicada

por la Compañía u otra parte que reclama un derecho, remedio o solicita una sanción al amparo de las leyes y reglamentos que administra la Compañía.

21. Querellado - cualquier persona contra la cual la Compañía inicia un procedimiento de naturaleza adversativa por violaciones a la legislación o reglamentación de la Compañía.

22. Querellante - cualquier persona que inicia un procedimiento de naturaleza adversativa contra la Compañía, o que reclame algún derecho sobre las leyes que administra la Compañía de Fomento Industrial y los reglamentos emitidos a su amparo salvo aquellos cubiertos por otras leyes de aplicación a la Compañía.

23. Reglamento - Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Compañía incluyendo sin limitaciones sus apéndices, anejos y enmiendas.

24. Representante de la Compañía - empleado bonafide de la Compañía o un delegado de la Compañía con autorización escrita de un representante de ésta.

25. Vistas Administrativas - vistas ordenadas por la Compañía para oir a partes interesadas, reconocidas de antemano, sobre un asunto en particular. Estas vistas están abiertas al público en general a menos que una parte someta una solicitud escrita mediante la cual fundamente que la vista sea privada y así lo autorice el Oficial Examinador.

26. Vistas Públicas - vistas para considerar consultas a la ciudadanía u otra acción adjudicativa de la Compañía en todos los casos en que se disponga por ley o reglamentación o para aquellos casos en que la Compañía lo estime pertinente.

27. Procedimiento Administrativo - significa la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de la Compañía, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie la Compañía dentro del ámbito de su autoridad legal.

28. Regla o Reglamento- significa cualquier norma o conjunto de normas de la Compañía que sea de aplicación general que ejecute, o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de la Compañía. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluídos de esta definición:

    a. Reglas relacionadas a la administración interna de la Compañía que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

    b. Formas e instrucciones, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.

    c. Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.

    d. Ordenes de Precios del Departamento de Asuntos del Consumidor, y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base en un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.

29. Reglamentación - significa el procedimiento seguido por la Compañía para la formulación, adopción enmienda o derogación de una regla o reglamento.

ARTICULO VI - INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

Sección 1 - Radicación de la Querella

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Secretaría de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (oficina 404) ubicada en el cuarto piso. Las oficinas de la Compañía de Fomento Industrial se ubican en la Avenida Roosevelt Número 355, Hato Rey, Puerto Rico.

La Oficina de Secretaría expedirá un recibo al solicitante en el cual hará constar los documentos recibidos. La Oficina de Secretaría remitirá el documento sometido a la unidad que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recibo.

Sección 2 - Procedimientos de Adjudicación

Los procedimientos se seguirán en la oficina de Secretaría de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. El Presidente podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados.

El Presidente podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de la Compañía. Estos funcionarios o empleados se les designarán con el título de jueces administrativos. Las funciones de Oficial Administrativo y Juez Adminstrativo podrán ser llevadas a cabo por la misma persona.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de otras agencias, además de la Compañía,

los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias, incluyendo a la Compañía.

ARTICULO VII - PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO

Sección 1 - Promoventes del Caso o Representante de Este

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, funcionarios de ésta, o cualquier persona natural o jurídica o representante de estos que reclame un derecho bajo las leyes que administra la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y los reglamentos emitidos a su amparo.

Sección 2 - Sustitución de Partes

En los casos radicados por funcionarios de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o por otros funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la Sección 6.5 de la Ley Número 170, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o puesto del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 del Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979.

Sección 3 - Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Compañía, podrá someter una solicitud por escrito firmada y fundamentada para que se

le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Compañía podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los factores que se mencionan a continuación:

a. Que el interés del solicitante pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

b. Que no existan otros medios en derecho para que el solicitante pueda proteger adecuadamente su interés.

c. Que el interés del solicitante ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

d. Que la participación del solicitante pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

e. Que la participación del solicitante pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f. Que el solicitante pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

g. Cualquier otro factor o conjunto de factores que demuestre que el interés del solicitante es o no legítimo.

Los criterios que anteceden se deberán aplicar de manera liberal. Podría requerirse evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Se notificará la determinación por escrito al solicitante. En caso de denegarse, se expresarán los fundamentos para tal

determinación y la disponibilidad del recurso de revisión y los términos del mismo.

ARTICULO VIII - TRAMITACION DE LA QUERELLA

Sección 1 - Contenido de la Querella o Solicitud

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmado por el promovente con facultad para hacerlo según aplica como sigue:

Personas naturales - la persona promovente o su abogado.

Compañía - persona natural que dirige la Compañía o cualquiera de sus funcionarios autorizados para ello y actuando en su carácter oficial, o por el abogado de la Compañía.

Una sociedad, corporación o cualquier otra persona jurídica - Por la persona natural que dirige o administra la misma, o su abogado. En caso que la persona jurídica tenga un cuerpo rector, como por ejemplo: Junta de Directores u otro similar, la querella o solicitud deberá venir acompañada de una resolución certificada aprobando la radicación de la misma.

La querella o solicitud deberá incluir:

- Persona, entidad, o asunto contra quien va dirigida la querella.

- Naturaleza de los hechos, con expresión de sitio, fecha y hora que dan margen a la querella.

- Derecho que es afectado o violación de ley, reglamento o procedimiento que se imputa y da margen a la querella.

- Personas que presencian o tienen conocimiento de los hechos.

- Documentos en que se expresan la violación o donde surja el derecho.

- Remedio que solicita.

- Nombre y firma del promovente, y puesto que ocupa, cuando así aplique.

Sección 2 - Notificación de la Querella o Solicitud

Dentro de las 48 horas siguientes a su radicación de la querella en Secretaria, ésta notificará mediante el envío de copia de la querella a la parte querellada o promovida.

Sección 3 - Contestación a la Querella o Solicitud

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de notificación de la querella, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Sección 4 - Enmiendas a las Alegaciones

El Oficial Examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones tanto a la parte querellante o la querellada en interés de la justicia o por justa causa en cualquier momento durante la vista.

De ser necesaria una enmienda a la querella o solicitud durante la vista el Oficial Examinador suspenderá la misma, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los cinco días laborables siguientes a la fecha de la vista y ordenará un nuevo señalamiento.

Sección 5 - Representación Legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado que actúen en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Las personas jurídicas podrán comparecer representadas por abogado.

ARTICULO IX - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

Sección 1 - Delegación para Disposición de Asuntos Procesales

Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, que incluirá los incidentes relativos al descubrimiento de prueba.

Las determinaciones así tomadas por los Oficiales Examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada, en ese momento ante el Oficial Examinador. De no agotarse el recurso de reconsideración se entenderá que el planteamiento ha sido desistido.

Sección 2 - Descubrimiento de Prueba

En todos los procedimientos adjudicativos, que sean promovidos a iniciativa de la agencia tanto la parte querellante como la querellada podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento

de prueba. No obstante, el funcionario que presida la vista determinará los mecanismos disponibles a las partes en el procedimiento.

La Compañía podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y, órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso 2 de este apartado, la Compañía podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior de San Juan. Este podrá emitir una orden judicial requiriéndole a la persona que cumpla con dicha orden, bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si la incumple.

Sección 3 - Conferencia con Antelación a la Vista

De determinarse la necesidad de celebrarse una vista adjudicativa, el Oficial Examinador podrá convocar a motu propio una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr acuerdos definitivos, simplificar las cuestiones de hecho y la prueba a ser considerada. Podría también llegarse a estipulaciones beneficiosas para los intereses públicos.

Sección 4 - Notificación de Vista

Se notificará por escrito a través de correo certificado a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de la vista excepto que por causa justificada, consignada en la notificación, sea necesario

acortar dicho período y deberá contener la siguiente información:

a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas o incumplidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción o incumplimiento.

e. Apercibimiento de las medidas que la Compañía podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Sección 5 - Transferencia y Suspensión de Vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado contra la cual se radicó la querella, dicha solicitud constituirá una renuncia

a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Sección 6 - Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista, o a cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del Oficial Examinador, podrá ser declarada en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación. En caso de tomarse esta determinación le será notificada a su dirección de récord.

La Compañía podrá llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Desestimación de la querella por la falta del querellante en proseguir con los procedimientos.

2. Vista en rebeldía contra el querellado si no contesta. En este caso se deberá pasar prueba sobre la querella y el Oficial Examinador velar por la pureza de la prueba y de los procedimientos.

Para decretar la rebeldía o la desestimación, debe haber una conducta contumaz por la parte contra quien se decreta habiéndose expedido órdenes previas y apercibimientos en cuanto a que se verá en rebeldía en la desestimación.

La parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico dicte la resolución final del caso.

Sección 7 - Procedimiento Durante la Vista

1. La vista deberá grabarse o estenografiarse por el funcionario que presida la misma quien preparará un informe para la consideración de la Compañía, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

2. El Oficial Examinador que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter prueba de refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

3. El Oficial Examinador que presida la vista podrá excluir aquella prueba que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

4. El Oficial Examinador que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

5. Las reglas de evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

6. El Oficial Examinador que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de

concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

7. Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 8 - Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho

El Oficial Examinador preparará un informe detallado sobre las alegaciones de las partes y los fundamentos en que descansa cada cual, asi mismo hará un listado y análisis de la evidencia presentada y lo someterá al Juez Administrativo dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la vista.

Sección 9 - Desestimación o Disposición Sumaria

El Juez Administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud a motu propio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantéa hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos como cuestión de derecho procede que se dicte resolución a favor de la parte promovente.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Sección 10 - Ordenes o Resoluciones Finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas,determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o de revisión, según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el Presidente o cualquier otro funcionario autorizado por éste.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Compañía deberá notificar a las partes, por correo certificado, la orden o resolución a la brevedad posible y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Sección 11 - Reconsideración y Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la

resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de dicha resolución u orden.

La Compañía deberá considerar la moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución de la Compañía resolviendo definitivamente la moción. La resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Compañía dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los veinte (20) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma. El término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho término, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver en un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Sección 12 - Terminación del Procedimiento

Si la Compañía concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo a las partes, su

determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 13 - Procedimiento de Acción Inmediata

La Compañía podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.

La Compañía podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el párrafo precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

La Compañía emitirá una orden o resolución que incluya una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica.

La Compañía deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden de resolución. La orden de resolución será efectiva al emitirse.

Después de emitida una orden o resolución de conformidad con este apartado, la Compañía deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

Sección 14 - Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo

ordinario, a menos que el Oficial Examinador disponga otra cosa.

Sección 15 - Sanciones y Multas

Cuando una persona durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el Oficial Examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá recurrirse al Tribunal Superior y solicitar recurso de amparo para que este emita una orden a la parte.

Sección 16 - Evidencia en el Récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida por las partes y admitida formalmente por el Oficial Examinador durante conferencia con antelación a la vista o en la vista en el fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser identificado y admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogada en relación al mismo a menos que las partes estipulen el contenido del informe. También será admisible en evidencia todo documento autenticado o de naturaleza pública que haga fé por sí mismo. Asimismo, será admisible toda evidencia real o natural para lo cual se demuestre su autenticidad.

La Compañía establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella, en las oficinas regionales o por los diversos programas de la Compañía, según lo requieran las necesidades del servicio.

La Compañía mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Artículo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

a. Las notificaciones de todos los procedimientos.

b. Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista adjudicativa.

c. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento recibido.

d. Prueba recibida o considerada.

e. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

f. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

g. Propuestas de determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

h. El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.

i. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO XI - SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XII- DEROGACION

A través de este Reglamento se deroga el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Compañía de Fomento Industrial aprobado el 7 de febrero 1989 y todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Compañía de Fomento Industrial que regulen los procedimientos de adjudicación.

Fecha de aprobación:

Fecha de vigencia:

RECOMENDADO PARA SOMETER A LA APROBACION DEL ADMINISTRADOR:

JOSE I.RAMIREZ IRIZARRY
PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL, INTERINO
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL

APROBADO:

ALFREDO SALAZAR, JR
ADMINISTRADOR
ADMISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

INDICE GENERAL

Artículo 1	Exposición de Motivos
Artículo 2	Título
Artículo 3	Base Legal
Artículo 4	Aplicabilidad
Artículo 5	Interpretación de Términos
Artículo 6	Inicio del Procedimiento de Adjudicación
Artículo 7	Participantes en el Procedimiento
Artículo 8	Tramitación de la Querella
Artículo 9	Procedimiento Adjudicativo
Artículo 10	Revisión Judicial
Artículo 11	Separabilidad
Artículo 12	Derogación

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

INDICE DETALLADO

ARTICULO 1	**EXPOSICION DE MOTIVOS**
ARTICULO 2	**TITULO**
ARTICULO 3	**BASE LEGAL**
ARTICULO 4	**APLICABILIDAD**
ARTICULO 5	**INTERPRETACION DE TERMINOS**
ARTICULO 6	**INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION**
Sección 1	Radicación de la Querella
Sección 2	Procedimientos de Adjudicación
ARTICULO 7	**PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO**
Sección 1	Promoventes del Caso o Representante de Este
Sección 2	Sustitución de Partes
Sección 3	Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo
ARTICULO 8	**TRAMITACION DE LA QUERELLA**
Sección 1	Contenido de la Querella o Solicitud
Sección 2	Notificación de la Querella o Solicitud
Sección 3	Contestación a la Querella o Solicitud
Sección 4	Enmiendas a las Alegaciones
Sección 5	Representación Legal
ARTICULO 9	**PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**
Sección 1	Delegación para Disposición de Asuntos Procesales
Sección 2	Descubrimiento de Prueba
Sección 3	Conferencia con Antelación a la Vista
Sección 4	Notificación de Vista
Sección 5	Transferencia y Suspensión de Vista
Sección 6	Rebeldía
Sección 7	Procedimiento Durante la Vista
Sección 8	Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho

Sección 9	Desestimación o Disposición Sumaria
Sección 10	Ordenes o Resoluciones Finales
Sección 11	Reconsideración y Revisión Judicial
Sección 12	Terminación del Procedimiento
Sección 13	Procedimiento de Acción Inmediata
Sección 14	Notificaciones
Sección 15	Sanciones y Multas
Sección 16	Evidencia en el Récord
ARTICULO 10	**REVISION JUDICIAL**
Sección 1	Aplicabilidad
Sección 2	Término para Radicar la Revisión
Sección 3	Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevo
Sección 4	Alcance de la Revisión Judicial
Sección 5	Remedios
Sección 6	Recurso de Revisión
ARTICULO 11	**SEPARABILIDAD**
ARTICULO 12	**DEROGACION**